



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE ATACO TOLIMA

Ataco, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación Proceso: 73-067 -40-89-001-2018-00054-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el auto de 4 de abril de 2022, mediante el cual se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

CONSIDERACIONES

1°. Señala la recurrente a través de su apoderado judicial, que el 6 de agosto de 2021 solicitó la rendición de cuentas del señor secuestre sobre el inmueble que tiene bajo su administración y que es objeto de remate, como quiera que la misma ha estado arrendada y no se le ha corrido traslado de tales cuentas, como tampoco se advierte el paz y salvo del impuesto predial, requisitos que refiere son necesarios para rematar.

Por lo anterior solicita sea revocado el auto de 4 de abril hogaño, y en consecuencia se ordene actualizar la liquidación del crédito, el avalúo del inmueble y el paz y salvo por concepto de servicios públicos e impuesto predial.

2°. Pues bien, el artículo 448 del Código General del Proceso refiere que una vez ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el demandante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes embargados, secuestrados y valuados, así no este en firme la liquidación del crédito, sin establecer requisito distinto a los señalados para proceder con tal diligencia.

Como aquí puede apreciarse, mediante proveído del 5 de febrero de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución y se dispuso el remate del bien hipotecado, habiéndose aportado la liquidación del crédito a 26 de mayo de 2020 por un valor de

\$84.422.611,53, la cual fuera aprobada por auto del 24 de junio de 2020, presentándose con posterioridad el respectivo avalúo, obrante a folios 160 al 174 del expediente físico y por un valor de \$95.080.400, del cual también se corrió traslado y se aprobó mediante proveído del 2 de septiembre de 2020, sin objeción alguna de la parte demandada y sin que haya lugar a presentar un nuevo avalúo hasta que se presente la situación señalada en el artículo 457 de la norma general procesal.

Entonces, habiéndose cumplido con lo ordenado en el citado artículo 448 del Código General del Proceso, se procedió a señalar fecha de remate en diferentes ocasiones sin que el mismo haya podido efectuarse debido a las actuaciones del apoderado de la demandada.

Ahora, los argumentos señalados por el apoderado en su recurso, no son óbice para llevar a cabo la respectiva diligencia de remate programada, pues la normativa por parte alguna lo exige, por el contrario, son aspectos que deben mirarse con posterioridad a ella, conforme el artículo 455 ibidem.

En cuanto a las cuentas rendidas por el señor secuestre y que fueron presentadas el 9 de agosto de 2021, se corrió traslado a las partes por auto del 29 de septiembre de 2021, sin que haya sido solamente al ejecutante como lo afirma el abogado recurrente, transcurriendo el termino respectivo sin pronunciamiento alguno por parte de la demandada, quien ahora echa de menos tal situación.

Ahora, mediante proveído del 4 de mayo de 2022, se requirió al señor secuestre para que nuevamente rinda las cuentas de su administración, las cuales una vez presentadas se correrá traslado en su oportunidad, ya que la aportada fue la misma que fue puesta en conocimiento de las partes con anterioridad.

3°. Así las cosas, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada se habrá de negar, al igual que la concesión del recurso de apelación, por no encontrarse enlistado dentro de los autos apelables señalados en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

4°. Por último, ha de resaltarse que precisamente la parte demandada a través de su apoderado judicial, por las constantes peticiones y recursos que ha elevado, no ha permitido que el proceso siga su curso normal y que por tanto la diligencia de remate pueda llevarse a cabo, habiéndosele instado por auto del 9 de julio de 2021 para que se abstuviera de tramitar solicitudes dilatorias encaminadas a impedir precisamente dicha diligencia, reiterando en este proveído tal indicación por segunda vez, so pena de dar aplicación al numeral 2° del canon 43 ibidem y la compulsa de copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo, atendiendo las facultades otorgadas por el artículo 42 ibidem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 4 de abril de 2022, según ha sido considerado.

SEGUNDO: Niéguese la concesión del recurso de apelación por improcedente.

TERCERO: Instar por 2ª y ultima vez al apoderado de la demandada, Dr. Enrique Homez Vanegas para que se abstenga de presentar solicitudes que impidan la buena marcha del proceso, so pena de dar aplicación al numeral 2° del artículo 43 del CGP y proceder con la compulsa de copias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


SANDRA PATRICIA FLÓREZ VAQUIRO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. NOTIFICACION POR ESTADO. Ataco Tolima, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022). Por anotación en el estado **Nº042**, se notifica por estado el auto que antecede. Inhábiles-

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Sergio Andrés Oliveros Lugo', is written over the printed name.

SERGIO ANDRÉS OLIVEROS LUGO
Secretario